

**INFORME No. 56/15**

**PETICIÓN 584-03**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 8

17 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/15 Petición Nº584-03. Admisibilidad. José Raúl Jiménez Jiménez y Otros. Ecuador. 17 de octubre de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 56/15**

**PETICIÓN 584-03**

ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

ECUADOR

17 DE OCTUBRE DE 2015

## RESUMEN

## El 8 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una denuncia presentada por los hermanos Líder Efrén, José Raúl, Miguel Ángel, Manuel Antonio y Anter Óliver Jiménez Jiménez (en adelante, “peticionarios” o “hermanos Jiménez”) en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante, “Estado” o “Ecuador”) por presuntas violaciones a los derechos protegidos por los artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), por la alegada detención arbitraria y torturas de las presuntas víctimas por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado; y por la falta en su conjunto de investigación y reparación de estos hechos.

## Los peticionarios alegan que efectivos militares sin orden de autoridad competente forzaron las puertas de sus hogares y entraron de manera violenta, los maltrataron a ellos y a sus familias, para luego detener a los cinco hermanos y trasladarlos a un cuartel militar donde los sometieron a diversas formas de tortura. Aducen además, que las denuncias que efectuaron ante distintas autoridades gubernamentales no se habrían investigado, ni se habrían identificado ni sancionado a los culpables, ni tampoco se indemnizó a las presuntas víctimas por los padecimientos sufridos.

1. Por su parte, el Estado no remitió información a la CIDH relativa a la presente petición, a pesar de haber contado con las oportunidades procesales para ello.
2. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la CIDH decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativos en su conjunto al deber de investigar y sancionar los alegados actos de tortura. Asimismo, decide notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

## TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

##  El 8 de junio de 2003 la CIDH recibió la petición y le asignó el número 584-03. El 3 de septiembre de 2003 se trasladaron al Estado las partes pertinentes de la petición, solicitándole presentara su respuesta dentro del plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH entonces en vigor. A solicitud del Estado, el 15 de octubre de 2003 se concedió una prórroga de 30 días para que éste presentara sus observaciones a la petición. Vencida la prórroga, no se recibió respuesta alguna. Posteriormente, el 29 de octubre de 2010 la CIDH recibió información actualizada por parte de los peticionarios, la cual fue trasladado a al Estado.

##  La CIDH reiteró al Estado en cuatro oportunidades su solicitud el 22 de agosto de 2005, 11 de noviembre de 2010, 5 de septiembre de 2013 y 2 de mayo de 2014; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. **Posición de los peticionarios**

## Los peticionarios denuncian que el 12 de octubre de 1998 miembros de las Fuerzas Armadas ecuatorianas pertenecientes al Grupo Especial “24 rayo” y al Batallón de Selva nº56 Tungurahua, rodearon la Pre-Cooperativa de Vivienda “Voluntad de Dios” ubicada en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, y sin orden de autoridad competente ingresaron violentamente a varias viviendas.

## Indican que aproximadamente al mediodía, las citadas fuerzas de seguridad ingresaron al domicilio de cuatro de las presuntas víctimas, quienes luego de haber sido arrojados al suelo y amedrentados con disparos de armas de fuego, fueron trasladados en helicóptero hasta el cuartel del mencionado Batallón, ubicado en las cercanías de la ciudad de Nueva Loja. De acuerdo con los peticionarios, allí les vendaron los ojos, los encapucharon y los esposaron, les dieron puntapiés en el estómago hasta hacerlos vomitar, les aplicaron descargas eléctricas (colocándoles las terminales eléctricas en los dedos de los pies y de las manos), y les colocaron en la cara fundas con gas lacrimógeno, al tiempo que los insultaban y los acusaban de haber cometido distintos hechos delictivos. A Miguel Ángel Jiménez Jiménez, además, lo habrían llevado hasta un tanque con agua y le habrían sumergido su cabeza varias veces hasta dejarlo sin respiración. Luego lo habrían llevado junto a su hermano José Raúl, diciéndole a ambos que sus mujeres estaban siendo torturadas de la misma forma que ellos. Estos alegados hechos de tortura habrían durado hasta que, al cabo de dos horas, dos de los hermanos dijeron aceptar las inculpaciones para que dejaran de maltratarlos. Según denunciaron, durante todo el tiempo que duró la detención se les habría privado de alimentos y bebidas. Al día siguiente fueron liberados alrededor de las 4:00 P.M.

1. Otra de las viviendas allanadas de igual manera, habría sido la del hermano Anter Oliver Jiménez, quien alrededor de las 5:30 P.M. habría sido privado de su libertad y trasladado al mismo cuartel militar, donde, según se alega, habría sido torturado de igual manera, para luego ser liberado alrededor de las 9:30 P.M. del día siguiente.
2. A finales de octubre de 1998 las presuntas víctimas denunciaron estos hechos ante la Defensoría del Pueblo de la Nación. El 2 de agosto de 1999 esta institución emitió una resolución en la que expresó que, “*luego de cumplida la etapa investigativa y presentados documentos por las partes comprometidas, esto es,* [los hermanos Jiménez] *(…) y la documentación que presenta el Señor Ministro de Defensa, así como la aportada por el Coronel de E.M.C. Carlos Vasco Cevallos Comandante de la 19BS-Napo (…), se prueba documentadamente que (…) fueron detenidos Líder Efren, José Raúl, Miguel Ángel, y Manuel Antonio Jiménez Jiménez, y conducidos (…) a la vía Quito KM44 y embarcados en carro militar, para luego subirlos hasta un helicóptero en el KM46 de la misma vía, seguidamente fueron encapuchados y vendaron sus ojos, y los esposaron a los 4 ciudadanos, llevándolos a un lugar cerrado aparentemente, y se procede a una investigación en las que se hace presente maltratos físicos, psicológicos cuando se les dice a cada uno por separado y con una duración de quince minutos aproximadamente que sus mujeres estaban siendo asimismo interrogadas y que se les causará dolores físicos en sus entrevistas…* [luego los condujeron] *a la enfermería y se les manifiesta que debe decir que no han recibido maltratos de ninguna clase…*”. Continúa la resolución diciendo que “*en el presente, existiendo constancia que se ha violado el derecho a la libertad personal, el derecho de (…) toda persona (…) a que se respete su integridad física psíquica y moral y que no deben ser sometidos a tortura ni tratos crueles y degradantes…*”. En virtud de tales constataciones, la Defensoría del Pueblo de Ecuador recomendó al Estado que efectuara un pronunciamiento público censurando la actuación militar que habría violado los derechos fundamentales de los hermanos Jiménez Jiménez. Entre la documentación sobre la base de la cual la Defensoría del Pueblo ecuatoriana dictaminó lo anterior, obran certificaciones médicas del 15 de octubre de 1998 en los que médicos del Sub-Centro de Salud “Francisco Palao y Quer” de la localidad de Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, dan cuenta de distintos padecimientos físicos de los hermanos Jiménez. Asimismo, obra el informe de una psicóloga de la Oficina de Derechos Humanos de la Iglesia de San Miguel de Sucumbíos, quien expone un cuadro clínico de los hermanos Jiménez, *“caracterizado por trastornos depresivos, de ansiedad, psicosomáticos,* [y de] *afectación emocional*”.
3. Las presuntas víctimas alegan que a pesar de haber presentado su denuncia ante distintas autoridades locales, regionales y nacionales (Alcalde de Cascales, Gobernador de la Provincia de Sucumbíos, Comisionado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Sucumbíos, Ministro de Defensa Nacional del Ecuador, Ministro de Gobierno, Defensor del Pueblo Nacional, y al Comandante del Batallón de Selva nº56 Tungurahua, entre otros); y de haber radicado formal denuncia penal el día 30 de junio de 2000 ante el Ministro Fiscal Distrital de Sucumbíos, no sólo no se han determinado las responsabilidades penales correspondientes, sino que ni siquiera se han realizado investigaciones a tal fin.

## B. Posición del Estado

1. La CIDH no ha recibido respuesta del Estado de Ecuador con relación a este asunto.
	* 1. **ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**
			1. **Competencia**
2. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Ecuador es Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Asimismo, observa que Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de noviembre de 1999. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado.
3. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. **Requisitos de admisibilidad**
5. **Agotamiento de los recursos internos**
6. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la CIDH de conformidad con el artículo 44 de dicha Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención Americana, por su parte, establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que éstos sean adecuados y efectivos.
7. Conforme surge de la documentación aportada por los peticionarios, los alegados actos de tortura habrían sido denunciados ante distintas autoridades gubernamentales. En primer lugar, el 20 de octubre de 1998 se presentó una denuncia ante el Batallón de Selva nº56 Tungurahua; luego de lo cual, el 18 de noviembre de ese año, se realizó una reunión entre el Comandante de la Brigada de Selva nº19 Napo y dos de las presuntas víctimas. A raíz de dicha reunión el Comandante se habría comprometido a iniciar una investigación al considerar sería su responsabilidad aclarar los hechos.
8. A finales de octubre de 1998, se presentó la denuncia ante la Gobernación de la Provincia de Sucumbíos; la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de Ecuador; y ante la Defensoría del Pueblo de la Nación. Esta última denuncia es la que concluyó en la arriba extractada resolución del 2 de agosto de 1999.
9. Asimismo, relatan los peticionarios haber presentado una denuncia penal ante el Ministro Fiscal Distrital de Sucumbíos, y que hasta el momento de presentación de la petición a la CIDH no se había iniciado ningún proceso penal para investigar los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.
10. El 2 de marzo de 2001, los peticionarios presentaron su denuncia a la Presidencia de República de Ecuador, la cual fue transmitida a través del Secretario General de la Presidencia, a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno. Esta última dependencia, con fecha 2 de agosto de 2001, recomendó a los órganos ejecutivos abrir un proceso de mediación con las partes involucradas, determinar por qué motivos no se habían puesto a los detenidos a las órdenes de las autoridades competentes, y solicitar al Comandante General de las Fuerzas Armadas que establezca los responsables del hecho e imponga las sanciones correspondientes. En esta presentación ante la Presidencia de la República, los peticionarios describen las alegadas violaciones y solicitan distintas medidas de reparación.
11. El 18 de mayo de 2001 los peticionarios interpusieron una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, planteando los hechos que habrían sufrido y reclamando una indemnización patrimonial. El 3 de mayo, 6 y 14 de junio y 2 de septiembre de 2002, los peticionarios volvieron a recurrir al Tribunal para que diera trámite a su demanda. Sin embargo, conforme informan los peticionarios en nota recibida en la CIDH el 29 de octubre de 2010, esta demanda patrimonial seguiría todavía sin resolución judicial, lo cual indican configuraría una situación de retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c. de la Convención Americana.
12. La Comisión subraya que, en casos como el presente, en los que se alegan privaciones ilegales de la libertad y torturas, “*el recurso adecuado para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria a fin de establecer la responsabilidad penal de los agentes del Estado involucrados y abrir la puerta a una posible reparación por daños y perjuicios*”[[1]](#footnote-2). De la información recibida, no surge que en los más de 15 años transcurridos desde que los alegados hechos planteados en la petición fueron denunciados ante las autoridades, éstas hayan emprendido las investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos y las responsabilidades, e indemnizar a las presuntas víctimas.
13. En consecuencia, la CIDH concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos, establecida en el artículo 46.2.c. de la Convención Americana.
14. **Plazo de presentación de la petición**
15. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que una petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento, el cual indica que la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
16. Por lo tanto, en vista de que la petición fue presentada el 8 de junio de 2003, según se alega no se habría abierto a trámite la denuncia penal, y la demanda contencioso administrativa sigue pendiente, la CIDH considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable; y que, por tanto, debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
17. **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**
18. A los efectos de declarar admisible una petición, el artículo 46.1.c de la Convención Americana exige que la materia de la misma no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional y, en su artículo 47.d, que no reproduzca el contenido de una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. En el caso, la CIDH observa que las partes no han alegado la existencia de ninguna de estas causales de inadmisibilidad y que tampoco es posible deducirlas del expediente de la causa. Por lo tanto, la CIDH considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 46.1 y 47.d de la Convención Americana.
19. **Caracterización de los hechos alegados**
20. A los efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
21. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.
22. En base a las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que los hechos alegados, relativos a supuestos actos de tortura, detención y allanamientos arbitrarios, así como la falta de investigación y reparación de los mismos, en caso de resultar probados, caracterizarían posibles violaciones de los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional; como así también violaciones de las obligaciones asumidas por el Estado mediante los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presentes víctimas y sus familiares que sean identificados en la etapa de fondo de la presente petición.

**V. CONCLUSIONES**

1. La CIDH concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario y la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana (en concordancia con el 1.1 de dicho Instrumento), y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y que tales reclamos son admisibles conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisibles los presentes reclamos con relación a los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.

1. Informe de Admisibilidad No. 8/11, Petición 302/03 - Aníbal Alonso Aguas Actos y Familia (Ecuador), 22 de marzo de 2011; Informe Nº 22/05 (Admisibilidad), Petición 12.270, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 25 de febrero de 2005, Parr. 34; Informe No. 14/06 (Admisibilidad – Petición 617, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini v. Argentina); 2 de marzo de 2006, párr. 44. [↑](#footnote-ref-2)